**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0005/2018**,promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acta infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL Y DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de quince de enero de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad de** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por el **Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, y solicitó: **a)** la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, que ampara el recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de ocho de enero de dos mil dieciocho, **b)** la devolución de su licencia de conducir, y **c)** la devolución de la cantidad pagada por concepto de grúa, que ampara el recibo número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado a las autoridades demandas **Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal y Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado**,para que dentro del término de ley la contestaran, con el apercibimiento legal de que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 16 y 17).

**SEGUNDO.** Mediante proveído de once de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al **Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, **contestando** la demanda de nulidad de la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; y se fijó día y hora para que celebración de la Audiencia de Ley (foja 28).

**TERCERO.** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, no se llevó a cabo la Audiencia de Ley, ya que se advirtió una violación procesal en perjuicio de las partes, por lo que para regularizar el procedimiento **se suspendió la Audiencia**, y **se ordenó notificar, emplazar y correr traslado** con la copia simple de la demanda de nulidad al **Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho correspondiente, y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 42).

**QUINTO.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se **tuvo** al **Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, **contestando** la demanda de nulidad de la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora.

En el mismo auto se señaló nueva fecha y hora para que se llevara a cabo la Audiencia de Ley (foja 57).

**SEXTO.** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la cual **se observó que había una violación procesal** el perjuicio de la autoridad demandada **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado**, por lo que con el fin de regularizar el procedimiento, se suspendió la Audiencia de Ley, y se **ordenó** notificar, emplazar y correrle traslado a la **citada autoridad**, para que dentro del término de ley la contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho correspondiente, y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 68).

**SEPTIMO.** Por auto de doce de abril de dos mil diecinueve, **se tuvo** a la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, **contestando** la demanda de nulidad de la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; en el mismo auto se fijó nuevamente fecha y hora para Audiencia de Ley (fojas 81 y 82).

**OCTAVO.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, y tampoco se formularon alegatos, citándose para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO**. **Personalidad.** La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **las autoridades demandadas** Policía Vial Estatal y Jefe del departamento Jurídico, autoridades de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, lo acreditaron en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la Materia.

**TERCERO. Causales de** **improcedencia y sobreseimiento.** Por serde orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Este juzgador, de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

**CUARTO.** El actor\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **demandó** la **nulidad** del **acta de infracción** con número de folio\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por el **Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**,expresando en sus conceptos de impugnación que la autoridad demandada carece de competencia para emitir el acto y que éste mismo no se encuentra debidamente **fundado y motivado**.

El **Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**,al dar contestación a la demanda, manifestó; *“…el acta de infracción interpuesta por esta autoridad fue de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y el Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado derivado de que el actor violentó las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca.”*

El **Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**,al dar contestación a la demanda, señaló: *“…Ante la falta de demostración de su ilegalidad e indebida aplicación del acto impugnado, resulta innecesario realizar un análisis, y como consecuencia resulta imposible declarar su nulidad toda vez que esta autoridad no ha emitido el acto del cual se adolece el actor en el presente juicio.”*

La **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,** al dar contestación a la demanda, señaló: *“…****las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse delos actos reclamados de diversas autoridades responsables****, razón por la cual esta representación se encuentra imposibilitada de realizar razonamientos tendientes a sostener la legalidad de la resolución emitida por una autoridad diversa.”*

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial Estatal que lo emitió, en el rubro de **motivo de la detención del vehículo** indicó “artículo 137 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada fracciones I y II” y en **motivación de la infracción**, indicó “artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, Grupo 3, números: 41. NO OBEDECER LAS INDICACIONES DEL POLICIA DE TRÁNSITO”; sin embargo, no precisó las **razones**, **motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Los artículos 137 y 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado, establecen:

***ARTÍCULO 137.*** *Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:*

*I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente. No procederá la detención cuando otra persona, autorizada con licencia, y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo. No se considerará como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.*

*II.- Cuando el conductor no exhiba la tarjeta de circulación o la autorización de la Dirección General de Tránsito para que circule el vehículo.*

***ARTÍCULO 158.*** *Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:*

*GRUPO No. 3.- Violaciones que se sancionarán con multas de $50.00:*

*41.- INDICACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO.- No obedecer las que haga.*

Luego, la autoridad demandada omitió señalar modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el reglamento de la ley de tránsito, y con ello se evidencia la omisión a los elementos de requisito y validez del acto administrativo tal y como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es de **fundar y motivar** todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 137 y 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, sin que especificara las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al no precisar, concluir y comprobar con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor conducía en estado de ebriedad y sin su tarjeta de circulación, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248, con número de registro 216534, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA,** del acta de infracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

**QUINTO.** Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega de la cantidad de $ 3, 498.00 (tres mil cuatrocientos noventa y ocho 00/100 M.N.), por concepto de pago de infracción de tránsito (multas), al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentra contenida en el recibo de pago número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 08 ocho de enero de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en razón de que el acto impugnado al declararse nulo, sus consecuencias también resultan nulas, por ello procede la devolución o entrega de la cantidad pagada indebidamente por el actor.

Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, en consecuencia, se ordena a la **autoridad demandada**, realice la devolución y entrega de la licencia de conducir tipo “A” número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo anterior por derivarse de un acto declarado nulo, por lo que sus consecuencias también resultan nulas.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Ahora, en cuanto a lo solicitado por el actor respecto a la devolución de la cantidad pagada por concepto de servicio de grúas que ampara el recibo número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; de la empresa se le dice que **no es procedente** dicha devolución, toda vez que la persona moral denominada **“Grúas Gala, Oaxaca”**, no fue autoridad demandada en el presente juicio, y de ordenarse la devolución del mismo, se estaría violentando sus derechos humanos y garantías establecidas en la Constitución Federal lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 163 fracción II de la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.- - - - - -

**TERCERO.** En autos no se actualizaron causales de improcedencia por ninguna de las partes, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.- - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** En consecuencia, se ordena a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, haga la devolución a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la cantidad pagada por concepto de multa que se encuentra contenida en el recibo de pago número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 08 ocho de enero de dos mil dieciocho, así como también, **realice la devolución** al actorde su licencia de conducir tipo “A”, número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.** No ha lugar a ordenar la devolución de la cantidad por el servicio de grúas Gala, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - -

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -